



SEFIN

Secretaría de
Finanzas

0080

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Recurrente:

Recibí original con firma autografa

28/Mayo/2021

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 18 de mayo de 2021.

Representante legal de

Autorizados:

Domicilio:

Mediante escrito de 06 de abril de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 20 siguiente, el C. [REDACTED]

representante legal de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el que se le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, Segunda, fracción I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículo 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 2/34

para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1 PRIMERO.- A través de la orden la orden GNM2000001/20, contenida en el oficio 059/2020 de 25 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le requirió al representante legal de [REDACTED] los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan, concediéndole un plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación.

SEGUNDO.- Por incumplimiento del requerimiento identificado en el antecedente anterior, se le impuso a la aludida contribuyente una multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en cantidad de \$17, 370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos M.N.).

TERCERO.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de 06 de abril de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 20 siguiente, la contribuyente de mérito interpuso recurso de revocación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0079

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 3/34

PRIMERO.- Al ser la competencia de orden público y estudio preferente, esta Autoridad procede al análisis y resolución del agravio identificado como **SEGUNDO**, en el cual la recurrente aduce lo siguiente:

(...).

SEGUNDO.- La resolución en Concepto del Multa, contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021, de fecha 03 de marzo de 2021, es del todo legal, por violentar la garantía de fundamentación y motivación que me asiste, según lo ordena el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no fundamenta debidamente la competencia material en que se apoya para emitir la multa y la propia orden número 059/2020.

(...).

Pero, la autoridad que por disposición del Reglamento, es la competente para ejecutar el acto, aclaro no para ordenarlo, si para ejecutar la revisión, es el

Coordinación de Revisión de Gabinete y Masivo, dependiente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo tanto la cila del fundamento completa es el artículo 4 fracciones I, y III inciso b), Ordinal 3, y 37 II y XXII del Reglamento de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca

(...).

Por lo tanto, el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad para ejercer sus actos, ya que la autoridad que emite la multa y la orden de solicitud de información y documentación, no fue la autoridad competente para ello.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad emisora de la orden de revisión GNM2000001/20, sea la competente para ello.

Finalmente, se niega lisa y llanamente en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación la autoridad que emite la multa recurrida, hubiera señalado por preceptos aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que le confieran atribuciones

(...).

La recurrente argumenta medularmente que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación en cuanto a la competencia material del funcionario que la emite; sin embargo, esta resolutoria advierte que del estudio realizado a la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tales manifestaciones resultan infundadas por los motivos y razonamientos que a continuación se exponen.

Lo anterior, toda vez, que la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra fundada y motivada,

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 4/34

toda vez que en la multa recurrida se citaron las disposiciones jurídicas aplicables que sustentan la emisión de la misma, como lo es entre otras las Cláusulas Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015; así como, los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45, fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Lo manifestado se corrobora de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, emitida por la referida dirección, de la cual se inserta la parte de interés.

(...).

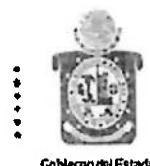
En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto y OCTAVA, párrafo primero, fracción II inciso a); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VI y VII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y II, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 46 párrafos primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

(...).

Dichas disposiciones que en lo conducente señalar lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0078

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 5/34

de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 6/34

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0077

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 7/34

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades fiscales de las Entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las Entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En de Contabilidad
iduría Fiscal
ría de Finanzas

Cuarto de expediente

Cuarto de expediente

Cuarto de expediente

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 8/34

**CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...).

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

(...).

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0076

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 9/34

(...).

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

(...).

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...).

ARTÍCULO 6. (...).

L
D
J

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 10/34

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...).

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...).

XII. Secretaría de Finanzas;

(...).

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...).

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...).

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0075

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 11/34

(...).

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...).

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(...).

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

(...).

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

(...).

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...).

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

(...).

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

(...).

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

(...).

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 12/34

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Verificadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

(...).

REGlamento INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

(...).

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administración: Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;

V. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VI. Congreso: Congreso del Estado;

VII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VIII. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

IX. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0074

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 13/34

X. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;

XI. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XII. Estado: Estado de Oaxaca;

XIII. FOLR: Formas Oficiales de Libre Reproducción: documentos cuya impresión o reproducción puede realizarse por los particulares, siempre que se ajuste al tamaño y características de diseño previamente autorizados por las autoridades competentes;

XIV. FORR: Formas Oficiales de Reproducción Restringida: documentos cuya adquisición y suministro compete exclusivamente a la Secretaría, que deben incluir medidas de seguridad, técnicas y físicas, mismas que se emiten o se expiden por las Dependencias y/o Entidades en la prestación de los diferentes servicios a su cargo;

XV. FOV: Formas Oficiales Valoradas; son formas oficiales de reproducción restringida que además contienen características especiales y especificaciones en las que una autoridad en uso de la competencia que tiene conferida en Ley y mediante su firma, hace constar o da fe de una situación hecho o al acto jurídico; estos documentos por su naturaleza y por su incidencia en el proceso recaudatorio, adquieren un valor público y sirven como medio de control fiscal y administrativo;

XVI. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XVII. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVIII. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIX. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

XX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Protección: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXII. Ley de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIII. Municipios: Autoridades municipales, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

XXVI. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVII. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

[Handwritten signature and initials]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7, de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 14/34

XXVIII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIX. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXXI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXII. Secretario: Titular de la Secretaría.

(...).

ARTÍCULO 4. *Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

I. Secretario.

(...).

III. Subsecretaría de Ingresos

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

(...).

ARTÍCULO 5. *El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.*

(...).

ARTÍCULO 6. *La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:*

(...).

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

(...).

ARTÍCULO 16. *Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:*

(...).

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0073

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 15/34

acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

(...).

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

(...)

ARTÍCULO 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...).

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

(...).

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

(...).

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

(...).

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
 Teléfono: 01 951 5016900.

Handwritten signature and initials.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 16/34

responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

(...).

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(...).

ARTÍCULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...).

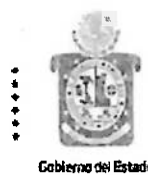
ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(...).

ARTÍCULO 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0072

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 17/34

I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.

(...)

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de igual manera, de las citadas cláusulas se puede advertir que tratándose de dichos ingresos coordinados la autoridad fiscal como en el presente caso lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, aplicable en la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, señala que el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 27 párrafo primero, fracción XII en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, en la época de emisión de la multa impugnada, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para imponer multas, aunado a lo anterior es de precisarse que la autoridad fiscalizadora, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
D
f

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 18/34

que a su vez, es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en los numerales 1, 2, 3 fracciones I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.

Derivado de lo anterior es de precisarse, que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno en estudio, es el que le otorga facultad al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para apoyarse en los funcionarios dependientes de la misma, como en el caso en particular lo es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal) y a su vez pueden ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, fracción II, inciso a), se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora para imponer y notificar multas las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora para imponer la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021.

Es de señalarse que con base en dichos preceptos se faculta al titular de dicha dependencia para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la cláusula segunda del citado convenio, el cual establece las facultades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones respecto de diversas contribuciones, así como la cláusula octava, novena, décima, citadas en los oficios de referencia, del multicitado Convenio de Colaboración, señala que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0071

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 19/34

Es de señalarse que con base en dichos preceptos se faculta al titular de dicha dependencia para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la cláusula segunda del citado convenio, el cual establece las facultades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones respecto de diversas contribuciones, así como la cláusula octava, novena, décima, citadas en los oficios de referencia, del multicitado Convenio de Colaboración, señala que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad.

De igual forma señalan que en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata, el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá la facultad de imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, conferido con esto dicha facultad a la fiscalizadora, fundó y motivó debidamente su competencia para la emisión de la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número XIII.3o. J/3, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado Del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Administrativa, Novena Época, página 1793, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA, EN CUÁL DE LAS DIFERENTES HIPÓTESIS JURÍDICAS QUE CONTEMPLA SU CLÁUSULA CUARTA FINCAN SU COMPETENCIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del

[Handwritten signature and initials]

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 20/34

precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con la finalidad de salvaguardar la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado. Ahora bien, la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa mencionado contempla en sus cuatro párrafos diversas hipótesis de competencia, en cuanto a las facultades que tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el Estado pueden ejercer conforme a ese convenio; por tanto, al sujetarse la eficacia o validez del acto de molestia, entre otros requisitos, a que se realice por la autoridad dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, por imperativo legal resulta necesario que ésta señale con precisión, en cuál de las hipótesis de competencia que prevé la citada cláusula se apoya, pues en caso de hacer cita genérica de ella, la fundamentación del acto se torna deficiente, impidiéndose así al gobernado ejercer su derecho a una defensa adecuada.

Por lo expuesto se tiene acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como Autoridad Fiscal para ejercer tales atribuciones, en esa línea también se citó el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra establece que:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 24. *El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo*

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con plena facultad para emitir la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0070

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 21/34

Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Ahora bien, las cláusulas mencionadas con antelación, establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convino en coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en la determinación de ingresos y que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, a falta de estas disposiciones las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realice funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos Federales.

De guisa a lo anterior, podemos concluir que la multa recurrida fue emitida por autoridad con competencia material para ello.

Por otro lado en seguimiento al agravio en estudio, la recurrente argumenta medularmente que la autoridad fiscalizadora no citó en la propia orden de manera completa el artículo 4, fracción I y III, inciso b), ordinal 3, y 37, fracción II y XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; sin embargo, tales manifestaciones resultan inatendibles, toda vez que, todo lo relacionado con esa orden debe hacerse valer hasta la emisión de la resolución determinante o en su caso a través del juicio de amparo indirecto.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Solicita que de dar respuesta al presente se cite el rubro de expediente.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 22/34

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2015377, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Octubre de 2017, visible en la página 919, de rubro y texto siguiente

MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) (*), sostuvo que la orden de visita sólo es reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal.

Dicho criterio se adecua para el caso en estudio, a la orden de revisión de gabinete.

En esa tesitura, en cuanto a la negativa planteada por la recurrente en la que argumenta lo siguiente:

(...).

Niego ~~esa~~ y llanamente en términos del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad emisora de la orden de revisión GNM/2000001/20, sea la competente para ello.

(...).



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0069

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 23/34

Dicha negativa se desvirtúa, en atención a lo señalado en la jurisprudencia antes citada.

Finalmente, en cuanto a la negativa vertida por la recurrente en la que argumenta lo siguiente:

(...).

Finalmente, se niega fisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación la autoridad que emite la multa recurrida, hubiera señalado por preceptos aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que le confieran atribuciones en el ámbito local para realizar la actualización del créditos fiscales, por lo que la multa debe revocarse.

(...).

Dicha negativa planteada, se desvirtúa con el análisis que realiza esta autoridad al expediente administrativo abierto en esta secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en el que consta la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, lo cual es de pleno conocimiento de la hoy recurrente, toda vez que la anexa como prueba a su recurso de revocación.

SEGUNDO.- Esta Dirección de lo Contencioso se avoca al análisis y estudio del agravio identificado como **PRIMERO**, en el que recurrente manifestó lo siguiente:

(...).

PRIMERO: La resolución en Concepto del Multa, contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021, de fecha 03 de marzo de 2021, es del todo legal y carente de sustento jurídico, ya que la conducta por la que se le sanciona no está regulada en el artículo 40 y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

(...).

Pero de una sana lectura al segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la autoridad no debió aplicar directamente la multa, puesto que dicho párrafo no establece que:

1.- "no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación."

Sea conducta que conlleve la inaplicación de la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega fisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 24/34

Por lo anterior, es que debe revocarse la multa impugnada al no estar plenamente encuadrada la conducta del suscrito para proceder directamente a multarlo y por ende, respetarse el orden que marca el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo.

(...).

Además, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tampoco establece como infracción la siguiente conducta:

1.- "Incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido el artículo 53, Inciso c) del Código Fiscal de la Federación", sea considerado que con ello se entienda "impide el ejercicio de las facultades de comprobación".

Lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

La recurrente argumenta medularmente que la multa recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad emisora encuadra la conducta de la recurrente en los artículos 40 y 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por otro lado argumenta que la autoridad no debió aplicar directamente la multa de conformidad con el artículo 40 del referido código; sin embargo, esta autoridad advierte que tales manifestaciones resultan infundadas por los motivos y razonamientos que a continuación se exponen.

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40 fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

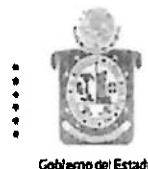
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0068

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 25/34

disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

El precepto legal reproducido establece las medidas de apremio y el orden de aplicación que debe seguir la autoridad fiscal, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, indicando a través de la fracción II, la imposición de la multa que proceda de acuerdo con los previstos en el propio Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en el penúltimo párrafo del numeral en cita, se establece la salvedad de aplicar la medida de apremio indicada en la fracción I, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Y finalmente, el último párrafo del artículo aludido, también establece la salvedad de aplicar en general cualquier medida de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completamente o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

De lo anterior, tenemos que es el propio artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el que establece que el no atender las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, constituye un impedimento para iniciar o desarrollar las facultades.

En abundamiento, se debe precisar que no podemos pasar por alto que la finalidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales consistentes en verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, finalidad que ineludiblemente puede hacer al revisar los elementos que integran la contabilidad, situación que se facilita si ésta es suministrada por el sujeto fiscalizado en el momento que es requerida.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 párrafo primero, fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el acto recurrido, otorga certeza jurídica a la contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

19. Comisiones
a Fiscal
de Finanzas

[Handwritten signature and initials]

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 26/34

o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

(...).

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, mediante el oficio número 059/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, que contiene la orden número GNM2000001/20, notificado legalmente a esa contribuyente, previo citatorio, el día 01 de octubre de 2020, esa contribuyente, impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican:

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

(...).

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio prevista en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En relación con lo anterior debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma."

(...).

De la imagen anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, en razón de que dicha medida de apremio constituye un medio eficaz para que las autoridades fiscales logren ingresar al domicilio fiscal, establecimientos sucursales, oficinas puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen los contribuyentes para el desarrollo de



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0067

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 27/34

sus actividades, es decir la medida de apremio prevista en la fracción I, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos impidan el acceso al domicilio fiscal; sin embargo, en el presente caso no fue necesario acceder al domicilio fiscal de la contribuyente para efectuar la revisión ordenada, ello en razón de que la revisión practicada a la contribuyente [REDACTED] 1

no se efectuó en el domicilio fiscal, si no que se realizó en el domicilio de esta autoridad fiscalizadora, tal y como consta en el requerimiento contenido en el oficio número 059/2020 de 25 de septiembre de 2020, que contiene la orden GNM2000001/20; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación, al no haber proporcionado de manera completa la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II, del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente, no proporcionó en forma completa la información o documentación solicitada mediante el requerimiento contenido en el oficio número 059/2020 de 25 de septiembre de 2020, que contiene la orden GNM2000001/20, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados.

Corrobora lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª.).

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO
ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO,**

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 28/34

FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción, consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85,



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19".

0066

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 29/34

FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado del argumento en estudio, toda vez que, nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso con base a las consideraciones anteriormente expuestas.

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40, fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38, párrafo primero, fracción

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 30/34

IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecúan a la hipótesis legal.

Por último, en cuanto a la negativa plantada por la recurrente en la que refiere lo siguiente:

(...).

Además, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tampoco establece como infracción la siguiente conducta:

1.- "Incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 85, inciso c) del Código Fiscal de la Federación", sea considerado que con ello se entienda "impide el ejercicio de las facultades de comprobación".

Lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 88 del Código Fiscal de la Federación.

(...).



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

0065

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 31/34

Se desvirtúa, con el análisis efectuado al expediente administrativo a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en específico a la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, en la cual se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló de manera precisa que la hoy recurrente actualizó la infracción contenida en la fracción I, del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que para mayor referencia se inserta continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales: no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(Énfasis añadido)

El cual dentro de sus hipótesis jurídicas contempla la de no haber suministrado los datos e informes que le requirió la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido, situación en la que incurrió la contribuyente, y que fue señalada en la multa de mérito como se advierte de la imagen siguiente:

(...).

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a esa contribuyente durante el inicio de la presente revisión de gabinete se le solicitó la información consistente en los controles volumétricos que conforme a las disposiciones fiscales esté obligada a llevar, entendiéndose por controles volumétricos, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que forman parte de la contabilidad de esa contribuyente por el ejercicio sujeto a revisión y los papales de trabajo donde conste la determinación e integración del inventario final por producto (magna, premium y diesel), litros, precio unitario e importes en pesos por cada uno de los meses del ejercicio 2017 sujeto a revisión; tal y como se hizo constar en el Acta de notificación de fecha 01 de octubre de 2020, sin embargo, esa contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 53, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de esa contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales...", razón por la cual, esta autoridad fiscal,

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 32/34

actuando con fundamento en lo dispuesto por el multitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuando a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, si no que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86 fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado esa contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

(...).

Por lo tanto, al haberse señalado el precepto legal aplicable así como los motivos por los cuales su omisión se adecuó al mismo, resulta fundada y motivada la referida multa, tal es así, que del estudio del expediente administrativo a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en el que consta la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021.

Aunado a lo señalado previamente, cuando los contribuyentes omitan suministrar en forma completa los datos e informes que les exijan las autoridades fiscales a través de requerimientos de información y documentación, tal y como aconteció en el caso en concreto, dicha conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la referida omisión impide que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación como lo es la revisión ordenada.

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal de la contribuyente, más cuando se trataba de la obligación de contar con toda la información requerida, y al no proporcionar en su totalidad la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021
Pág: 33/34

prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Finalmente, en cuanto a la negativa planteada por la recurrente en la que argumenta siguiente:

(...).

Para de una sana lectura al segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la autoridad no debió aplicar directamente la multa, puesto que dicho párrafo no establece que:

1.- "no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación."

Sea conducta que conlleve la inaplicación de la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

Dicha negativa se desvirtúa, toda vez que como ya se manifestó en líneas anteriores, la autoridad en ningún momento solicitó el auxilio de la fuerza pública, ya que en el caso en concreto, se actualizó la excepción a la regla prevista en el párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, tal y como consta en el expediente administrativo abierto en esta secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los motivos SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M/0009/2021 de 03 de marzo de 2021, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la cual le impone una multa por el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

[Handwritten signatures and initials]



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 15/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2366/2021

Pág: 34/34

incumplimiento al requerimiento de información y documentación solicitada, en cantidad actualizada de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta mil pesos M.N.)

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"



Dirección de Justicia
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortiz.
Director de lo Contencioso.

GMS/MNL/MDA

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0093/2025.